



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Luis Alfonso Mariño Gómez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620170025700
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación y Requiere

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, el 11 de agosto de 2020, respecto de la cual no se presentó objeción por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en la liquidación que allega al expediente (Archivo 27), indica que conforme a los cálculos efectuados por la entidad no se adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado al ejecutante en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia constancia secretarial, término dentro del cual guardó silencio.

En autos previos se requirió a la parte ejecutante a fin de que allegara información respecto de la sucesión procesal solicitada por la parte ejecutada.

1

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, El señor LUIS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 17 de agosto de 2012 y hasta que se efectuó el pago, sobre las condenas que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en sentencia de 16 de agosto de 2012 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 11001-33-31-016-2010-00562-00.

Que, en virtud de lo anterior, el 11 de diciembre de 2017 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor LUÍS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.107.679 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10´588.266,91), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$32´043.602,04, entre el 17 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 23 vuelto) al 16 de febrero de 2013 (6 meses después de

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² jmahecha@ugpp.gov.co

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 14 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la ejecutada (archivo 15 del expediente electrónico).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en sentencia 13 de diciembre de 2019, en el que modificó la decisión, revocando la condena en costas (Archivo 20 expediente electrónico)

La parte ejecutada allegó la liquidación del crédito emitida por la entidad (Archivo 27 del expediente electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutada el 11 de agosto de 2020, ésta no se ajusta a la realidad, pues no toma en cuenta las ordenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia como el mandamiento de pago proferidos dentro del presente trámite ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de las sentencias y del mandamiento de pago procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
17-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	15	31,29%	32´043.602,04	338.633,73
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	32´043.602,04	717.267,45
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	32´043.602,04	742.109,71
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	32´043.602,04	718.170,69
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	32´043.602,04	742.109,71
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,73%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	32´043.602,04	737.751,38
01-feb-13	16-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	16	31,13%	32´043.602,04	380.774,91
Total intereses de mora del 17 de agosto de 2012 al 16 de febrero de 2013									4´396.817,57

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
11-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	20	31,25%	32´043.602,04	477.573,94
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	32´043.602,04	749.242,71
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	32´043.602,04	716.363,91
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	32´043.602,04	724.547,55
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	32´043.602,04	724.547,55
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	32´043.602,04	701.562,15
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	32´043.602,04	709.566,26
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	32´043.602,04	686.677,02
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	32´043.602,04	709.566,26
Total intereses moratorios del 11 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013									6´191.449,34
Total intereses causados: \$10´588.266,91									

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$10.588.266,91)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³.*

Por otra parte, y como quiera que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha dado respuesta a los 3 requerimientos efectuados en autos procedentes y se advierte que el mencionado apoderado cuenta con una cuenta de correo alternativa asesoriasjuridicas504@hotmail.com, remítase por última vez el mencionado requerimiento y mientras se allega la respuesta permanezcan las diligencias en letra a la espera del impulso de las partes .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte, ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$10.588.266,91**, por concepto de intereses moratorios causados entre 17 de agosto de 2013 y el 16 de febrero de 2013, y entre el 11 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutante al correo asesoriasjuridicas504@hotmail.com, para que allegue respuesta a los solicitado en los autos precedentes, mientras se allega respuesta y en firme la presente, permanezca el expediente en letra a la espera del impulso correspondiente de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec1101e6f3c92718a88b772a0c57cfefe7eedf94f3eddc2f29c9d6181ebd56**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00297- 00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL CASTILLO VERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE
CALDAS Y ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos: marcofidel@gmail.com;
dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com;
utabacopaniaguab@gmail.com

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b589bea1ba146635ddb1a8352aefa7b71e468ea8c90ba2772a6b85f76801**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	María Margoth Garzón Cortés¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620170036500
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, el 24 de julio de 2020, respecto de la cual no se presentó objeción por la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en la liquidación que allega al expediente (Archivo 27), indica que conforme a los cálculos efectuados por la entidad el valor adeudado es de \$1.942.646,34 sobre el capital de \$9.6083157.45, así:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	44797	FECHA	22/11/2018
FALLO PROFERIDO POR	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION 2		
FECHA DE LA EJECUTORIA	02/12/2008	FECHA DE LA SOLICITUD	29/11/2012
FECHA DE PAGO CAPITAL	28/02/2013	CAPITAL	\$9,608,157.45
TOTAL INTERESES CALCULADOS \$		\$1,942,646.34	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIA \$	VALOR INTERESES
02/12/2008	31/12/2008	1.5 COMERCIAL	30	\$216,513.30
01/01/2009	31/01/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$218,592.16
01/02/2009	28/02/2009	1.5 COMERCIAL	28	\$197,438.08
01/03/2009	31/03/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$218,592.16
01/04/2009	30/04/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$209,815.80
01/05/2009	31/05/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$216,809.66
01/06/2009	01/06/2009	1.5 COMERCIAL	1	\$6,993.86
02/06/2009	30/06/2009	CESACION INT	29	\$ 0.00
01/07/2009	31/07/2009	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/08/2009	31/08/2009	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/09/2009	30/09/2009	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/10/2009	31/10/2009	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/11/2009	30/11/2009	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/12/2009	31/12/2009	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/01/2010	31/01/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/02/2010	28/02/2010	CESACION INT	28	\$ 0.00
01/03/2010	31/03/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/04/2010	30/04/2010	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/05/2010	31/05/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/06/2010	30/06/2010	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/08/2010	31/08/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/09/2010	30/09/2010	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/10/2010	31/10/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/11/2010	30/11/2010	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/12/2010	31/12/2010	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/01/2011	31/01/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/02/2011	28/02/2011	CESACION INT	28	\$ 0.00
01/03/2011	31/03/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/04/2011	30/04/2011	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/05/2011	31/05/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/06/2011	30/06/2011	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/07/2011	31/07/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$ 0.00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$ 0.00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$ 0.00
01/11/2012	28/11/2012	CESACION INT	28	\$ 0.00
29/11/2012	30/11/2012	1.5 COMERCIAL	2	\$14,356.06
01/12/2012	31/12/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$222,518.93
01/01/2013	31/01/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$221,211.97
01/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	28	\$199,804.36

¹ Abogadosmagisterio.noti@yahoo.com

² jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la anterior liquidación se corrió traslado al ejecutante en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en auto de 14 de agosto de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

Mediante auto de 22 de agosto de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 28 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la señora María Margoth Garzón Cortés, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2008 al 25 de julio de 2011, sobre las condenas que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2005-00751-01.

Que, en virtud de lo anterior, el 11 de diciembre de 2017 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.710.939 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de SEÍIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVEMIL CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$6´131.219.23), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$13´227.225, entre el 3 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 16 vuelto) al 2 de junio de 2009 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 9 de diciembre de 2009 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 17) al 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago de la obligación fl.23-24). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 7 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la ejecutada (archivo 22 del expediente electrónico).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en sentencia 7 de noviembre de 2019, en el que confirmó parcialmente la decisión, revocando la condena en costas (Archivo 33 expediente electrónico)

La parte ejecutada allegó la liquidación del crédito y los documentos mediante los cuales soportó la constitución del depósito judicial 400100007439287 por el valor de los intereses moratorios al ejecutante (Archivos 27, 29 y 30 de expediente electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutada el 24 de julio de 2020, ésta no se ajusta a la realidad, pues no toma en

cuenta las ordenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia como el mandamiento de pago proferidos dentro del presente trámite ejecutivo, al punto que adopta como capital base de la liquidación una cifra inferior a la indicada en las mencionadas decisiones y liquidaron los intereses sin indicar la tasa aplicada.

Por otra parte, tampoco atiende el Despacho la remitida por el grupo liquidador, al no atender las las ordenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia como el mandamiento de pago proferidos dentro del presente trámite ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia y del pago efectuado por la entidad procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO 11001333501620170036500									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
3/12/2008	31/12/2008	1555	21,02%	0,0751%	2,3102%	29	31,53%	\$ 13.227.225,00	\$ 288.131,11
1/01/2009	31/01/2009	2163	20,47%	0,0734%	2,2565%	31	30,71%	\$ 13.227.225,00	\$ 300.928,39
1/02/2009	28/02/2009	2163	20,47%	0,0734%	2,2565%	28	30,71%	\$ 13.227.225,00	\$ 271.806,29
1/03/2009	31/03/2009	2163	20,47%	0,0734%	2,2565%	31	30,71%	\$ 13.227.225,00	\$ 300.928,39
1/04/2009	30/04/2009	0388	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 288.846,15
1/05/2009	31/05/2009	0388	20,28%	0,0728%	2,2379%	31	30,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 298.474,35
1/06/2009	2/06/2009	0388	20,28%	0,0728%	2,2379%	2	30,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 19.256,41
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL CAUSADOS ENTRE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL 2 DE JUNIO DE 2019									\$ 1.768.371,10
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
9/12/2009	31/12/2009	1487	17,28%	0,0632%	1,9392%	23	25,92%	\$ 13.227.225,00	\$ 192.162,07
1/01/2010	31/01/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 13.227.225,00	\$ 243.631,16
1/02/2010	28/02/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	28	24,21%	\$ 13.227.225,00	\$ 220.053,95
1/03/2010	31/03/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 13.227.225,00	\$ 243.631,16
1/04/2010	30/04/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 13.227.225,00	\$ 224.813,68
1/05/2010	31/05/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	31	22,97%	\$ 13.227.225,00	\$ 232.307,47
1/06/2010	30/06/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 13.227.225,00	\$ 224.813,68
1/07/2010	31/07/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 13.227.225,00	\$ 227.222,67
1/08/2010	31/08/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 13.227.225,00	\$ 227.222,67
1/09/2010	30/09/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	\$ 13.227.225,00	\$ 219.892,90
1/10/2010	31/10/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 13.227.225,00	\$ 217.122,70
1/11/2010	30/11/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	\$ 13.227.225,00	\$ 210.118,75
1/12/2010	31/12/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 13.227.225,00	\$ 217.122,70
1/01/2011	31/01/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 236.413,51
1/02/2011	28/02/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	28	23,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 213.534,79
1/03/2011	31/03/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 13.227.225,00	\$ 236.413,51
1/04/2011	30/04/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 13.227.225,00	\$ 255.946,43
1/05/2011	31/05/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	31	26,54%	\$ 13.227.225,00	\$ 264.477,98
1/06/2011	30/06/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 13.227.225,00	\$ 255.946,43
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL CAUSADOS ENTRE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 30 DE JUNIO DE 2011									\$ 4.362.848,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS ORDENADOS EN LAS SENTENCIAS Y EL MANDAMIENTO DE PAGO									\$ 6.131.219,33
MENOS VALOR RECONOCIDO POR LA EJECUTADA EN RESOLUCION SFO 001783 DE 6 DE JUNIO DE 2019 CANCELADO A TRAVÉS DE TÍTULO 400100007439287									\$ 1.942.646,34
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 14 DE DICIEMBRE DE 2022									\$ 4.188.572,99

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.188.573)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³*

Por otra parte, y como quiera que en el archivo 38 reposa solicitud de la apoderada de la parte actora para la autorización del pago del título constituido a favor de su representada, sin que se haya resuelto la misma, considera el Despacho procedente y ordenará que a través del aplicativo web transaccional del Banco Agrario de Colombia se ingrese la autorización de pago a favor de la señora MARIA MARGOTH GARZÓN CORTÉS identificada con C.C. N° 41.710.539.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.188.573)**, por concepto de intereses moratorios causados entre 3 de diciembre de 2008 y el 2 de junio de 2009, y entre el 9 de diciembre de 2009 y el 30 de junio de 2011, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial

CUARTO.- AUTORÍCESE el pago del título judicial 400100007439287 a favor de la señora MARIA MARGOTH GARZÓN CORTÉS identificada con C.C. N° 41.710.539., por secretaría realícese el trámite a través del aplicativo web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0468991de5d5767ff0ce5d257cd6c9977bca0e245a889bc6aaac158281baa88**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Euclides Alfredo Sarmiento Boada
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	11001333501620180005600

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos: cristianfelip@hotmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26575abb5c2921509699bc3585e7c650b283f0dc393bb26ae13034da3ccbfe53**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Judith Bolaños Medina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620190011600
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Allegada la prueba requerida al ICFES y con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en providencia del 6 de septiembre de 2021, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la mencionada decisión que se encuentra en el archivo 18 del expediente electrónico, de los anexos obrantes en el archivo 03 y con la documental allegada en el archivo 22.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de la notificación: info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce07f64c2b8998f23a0d7a22b5bbe3cf6feb468e4c8377294d60be15ee1af0ca**

Documento generado en 14/12/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FARNORY ROJAS NINCO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001333501620190039200

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

julianapachecor@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
erick.bluhum@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b152a3cac6436782203b90eb77a509b27a76eb934060e737ee384a99d1937**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CLAUDIA LILIANA ALARCON ROMERO Y MARINELA RINCON SALGADO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001333501620190041200

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

demandas@sanchezabogados.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc871bcd18e013385b3d93cb238aac83f239021f60aaffcb5328a698e3ba11f**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00419-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó con destino al proceso lo solicitado por el despacho mediante auto de 31 de octubre de 2022, y como quiera que lo decretado se hace necesario para definir la competencia de esta sede judicial, este despacho lo requiere por segunda vez, y en lo que respecta a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se requiere igualmente a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 71.192.312.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que es su responsabilidad colaborar en la consecución de los documentos aquí ordenados ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3° y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo indicado anteriormente, como también por auto de 31 de octubre de 2022, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 71.192.312.

TERCERO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificaciones@wyplawyers.com; juridicadiper@buzonejercito.mil.co;
registro.coper@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff155bf808265b5ba7622c007e189061203ce9da1e1fc54a6a5a6fef71550e**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	VICTORIA VELASQUEZ DE BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620190044100

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

carolneo1@hotmail.com; kvence@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5a70d054baf814b8758a11d87725db73024dd642c77fca8ca0b590352b7a3**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LANDINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-0046200
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 5 de diciembre de 2018, frente a la petición radicada el 5 de septiembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **5 de diciembre de 2018**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LANDINO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236e56eef630cf9f4143da4ab1cf7d2b8511854144a8958433f298b7e6c8995**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ MILA DIAZ
Demandado:	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NCION
Radicación:	11001333501620190052400

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

luz.botero@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
erreramantias@gmail.com

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc77664e0d5a05f45d374aa6f9af8976b6dc7cace32aa362292b82c95a0a39**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00261-00
Asunto:	Aclaración y adición de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **adición y aclaración de la sentencia** de primera instancia del **24 de noviembre de 2022** proferida por este juzgado, presentada por la apoderada judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**¹.

II. ANTECEDENTES

III.

Mediante sentencia del **24 de noviembre de 2022** proferida por este Despacho se declaró la existencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta expresa a la petición que elevó la demandante, señora **Claudia Patricia Riaño Vargas**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C.** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague la señora **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.553.986, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **3 de febrero de 2017** hasta el **22 de marzo de 2017**, es decir, por el total de **48 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

La secretaría de Educación Distrital a través de apoderado judicial solicita la aclaración y adición de la sentencia del **24 de noviembre de 2022** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

¹ Archivo 32 del expediente digital.

1. Con relación a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa entidad, el Despacho en primera medida manifestó en auto del 16 de agosto de 2022, que se le iba a dar tratamiento de perentorias y en consecuencia se revolverían en la sentencia de primera instancia, no obstante, en la referida providencia no se pronunció al respecto.
2. Solicita que se aclare la calidad en qué la Secretaría de Educación Distrital actuaría frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que, la Ley 1071 de 2006 estableció que la entidad obligada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

Añade que, la Secretaría de Educación del Distrito no interviene en la proyección, ni la expedición de algún acto administrativo en donde se reconozca y se ordene el pago de la sanción moratoria, todo el trámite se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la **aclaración, corrección y adición de providencias**. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de providencias se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en sus artículos 285 y 287 las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia.”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente²:

“(…) lo que busca la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener, pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.” (negrita fuera del texto original)

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: (i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, en el caso *sub examine* observa el Despacho que **a través de auto del 16 de agosto de 2022³** efectivamente la se dejó claro que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **Secretaría de Educación de Bogotá** sería resuelta en la sentencia por tratarse de una excepción perentoria nominada, de conformidad con lo establecido en el

² Auto del 11 de noviembre de 2021, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-20116)

³ Archivo 21 del expediente digital.

parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta no fue resuelta en dicha providencia.

Ahora, para resolver la aclaración y adición solicitada basta con traer apartes de lo dictado por el Consejo de Estado⁴, **en donde precisa cual es la entidad encargada de cumplir con la obligación en esta clase de procesos en los que se persigue la cancelación de la sanción mora por el pago tardío de cesantías:**

“(…) Cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las Prestaciones Sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador del gasto de los recursos del Fomag.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que: (i) **el pago de la sanción mora generada por el pago tardío de la cesantía está a cargo únicamente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, y (ii) **La Secretaría de Educación y/o Entidad Territorial no tiene legitimación en la causa por pasiva en esta clase de procesos**, pues no es la ordenadora del gasto de los recursos del FOMAG.

Pese a lo anterior, por un lado, en la parte resolutive de la sentencia que hoy es materia de aclaración se condenó al pago de la sanción mora al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pero a través de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, cuando esta no es ordenadora del gasto de los recursos del FOMAG, como tampoco juega algún papel por ministerio de la ley para el pago de dicha mora. Por el otro lado, se omitió resolver la excepción propuesta de **falta de legitimación por pasiva**, a pesar de que se encuentran sólidos argumentos para declararla probada, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita.

Al hilo de lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente aclarar y adicionar la sentencia cuestionada de conformidad con los argumentos señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia del **24 de noviembre de 2022** dictada por este Despacho, que quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de julio de 2021, radicado 05001-23-33-000-2016-01673-01- (1606-19).

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague a la señora **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.553.986, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **3 de febrero de 2017** hasta el **22 de marzo de 2017**, es decir, por el total de **48 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia del 24 de noviembre de 2022** en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Notifíquese la anterior decisión a las partes a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9ff05cadf6bc651f0e3b338169f652cf9e2129e201877e33c1951dd1655a64ac**
Documento generado en 14/12/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00232-00
Asunto:	Decreta prueba

Trabada la litis, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor, es necesario una **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante.**

Por lo anterior, y por resultar pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la práctica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin de que la entidad demandada la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

se sirva allegar al expediente **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de surtir la notificación a las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e20d69f26721af2b1da333a7d2e4c23c45ae945aacea9857cb0c4d38415317

Documento generado en 13/12/2022 11:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EMMA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA
Radicación:	11001333501620200024200

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6854dc6d854365a58239b6b4aa08b602c566bf7ea96da9c4be5c2ff4cb3bcb**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN LIGIA ANDRADE NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00309-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de noviembre de 2019, frente a la petición radicada el 15 de agosto de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **15 de noviembre de 2019**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **CARMEN LIGIA ANDRADE NARVÁEZ** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bbf138f6ba999c5dac0b08bbea5e9953df1c989344f4d9b507a554f0c4265**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	WILMER EDUARDO AREVALO CALDERON
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001333501620200036800

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

rmasociadossas@outlook.com; fruiz152004@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533613408ef6f24b3bcc5906ce9092539ddcb22a1713ca256a5288bf3e0e127**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CARLOS EDUARDO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001333501620200037500

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; favioflorezrodriguez@hotmail.com;
favioflorez1965@gmail.com; nacyy.moreno@fiscalia.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771c0ad709319b5ddccef1618d3e068c3b539dad16c9f6012c5878b1b145ee0**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSENDO PORTACIO FONTALVO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00009-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo*

*dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la **resolución número 1279 del 21 de febrero de 2020**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio del cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación y el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio S-2020-19403 del 6 de febrero de 2020**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio del

cual se negó el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos.

Asimismo, si se debe declarar **la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio administrativo proferido por la Fiduprevisora, de la petición del 26 de noviembre de 2019**, respecto de la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos de seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se realicen los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez se efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional, **ii)** se revise y ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante, **iii)** se reintegren los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia, y **iv)** se ordene a las entidades demandas suspender los descuentos por seguridad social sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación

de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

- 2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de la notificación:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe92a587c1fc3314e45650cddc70102967780d79a9ae678289e91e31feafe6**

Documento generado en 14/12/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NIDIA GÓNGORA GALVIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00076-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 3 de diciembre de 2018, frente a la petición radicada el 3 de septiembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **3 de diciembre de 2018**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **NIDIA GÓNGORA GALVIS** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes para surtir la respectiva notificación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e91192cb477564f9040752638ff3509018e8429a46d2bd321d2bf8fc18531**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

PROCESO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00216 - 00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación judicial celebrada, a través de apoderado, entre la señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO en su calidad de demandante** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2022 (archivo N° 28 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ANTONIO ANGARITA ALVARADO**, actuando en representación de la señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO**, en virtud del poder otorgado por esta que reposa en el archivo N° 3 del expediente digital, presentó el 3 de agosto de 2021 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** (archivos N° 1 y 4 del expediente digital) en la que pretende la nulidad de las Resoluciones N° 11095 y 15128 de 2020 mediante las cuales la entidad demandada negó la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor Antonio José Navarro Rico (Q.E.P.D.) en calidad de Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional, a partir del 14 de agosto de 2020.

Admitida la demanda mediante auto del 4 de marzo de 2022 (archivo N° 13 del expediente digital) y una vez realizada las notificaciones del caso (archivo N° 14 del expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que inicialmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas y propuso excepciones de fondo (archivo N° 13 del expediente digital).

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes a la notificación y contestación de la demanda traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y oposición a las excepciones por la parte demandante (archivos N° 14, 15, 17, 21 y 26 del expediente digital), el despacho, mediante auto del 29 de agosto de 2022 (archivo N° 23 del expediente digital) fijó fecha de audiencia inicial para el 13 de octubre de 2022, la cual se llevó a cabo en dicha fecha y en desarrollo de la misma se agotaron las etapas de intervención de las partes, saneamiento del proceso, decisión de exenciones previas, fijación del litigio y

agotamiento de conciliación, conforme lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011m como se verifica en el acta suscrita por las partes que figura en el archivo N° 28 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la etapa de conciliación, la apoderada de CREMIL informó que a través de Acta suscrita el 12 de octubre de 2022 por el Comité de Conciliación de la entidad, decidió presentar una fórmula de conciliación en los términos allí planteados, actuación de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte actora quien luego de realizar las revisiones del caso manifestó su aceptación al despacho, con la solicitud que se estableciera el monto de la mesada que percibía el causante, razón por la cual el Juzgado decidió dar por terminada la mentada diligencia con el objeto de estudiar si la propuesta de conciliación presentada cumple los requisitos legales, e indicó que con posterioridad se proferiría el auto mediante el cual estudie su aprobación o no, una vez se revisen las pruebas aportadas por las partes y se analicen los fundamentos facticos y jurídicos correspondientes relacionadas con el asunto objeto de litigio.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación realizada por CREMIL y aceptada por la parte demandante, a través de su apoderado, conforme las siguientes,

PRUEBAS

Reposan en el expediente digital las siguientes pruebas documentales:

1. Poder conferido por la señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO** en calidad de parte demandante al Dr. **ANTONIO ANGARITA ALVARADO**, en el que se observa que este tiene facultad para conciliar (fls. 1-3 del archivo N° 2 del expediente digital).
2. Poder conferido por el Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a la Dra. **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, para actuar como apoderada de la entidad y presentar formula de conciliación en los términos establecidos por el comité de conciliación (fls. 3-10 del archivo N° 27 del expediente digital).
3. Copia de las cédulas de ciudadanía del causante y la parte demandante (fls. 4-5 del archivo N° 2 del expediente digital).
4. Certificado de Hoja de Vida del señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** como **Sargento Viceprimero ®** del **Ejército Nacional** expedido el 8 de septiembre de 2021 por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional donde se observan los grados que ostento el causante mientras estuvo en servicio activo, cursos que realizó, cargos desempeñados, condecoraciones y felicitaciones. Asimismo, figura que estuvo casado con la señora **ROSA MARÍA ARANGO SUAREZ** (fls. 2-3 y 7-10 del archivo N° 10 del expediente digital).

5. Mediante el Acuerdo N° 218 de 1966 y la Resolución N° 3542 de 1966 de CREMIL y el Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, le fue reconocida la asignación de retiro al causante (fls. 29-34 del archivo N° 16 del expediente digital).
6. Registro Civil de Defunción N° 10125743 expedido el 15 de agosto de 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se indica que el causante señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** falleció el día 14 de agosto de 2020 (fl. 6 del archivo N° 2 del expediente digital).
7. Copia del Registro Civil de Matrimonio expedido el 25 de agosto de 2020 por la Notaría Única del Circulo de Cañasgordas (Antioquia) donde se consignó que el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSA MARÍA ARANGO SUAREZ** contrajeron matrimonio católico el 9 de mayo de 1955 (fls. 7-8 del archivo N° 2 del expediente digital).
8. Copia de la Partida de Matrimonio expedida el 25 de agosto de 2020 por la Arquidiócesis de Santa fe de Antioquia – Parroquia San Carlos Borromeo de Cañasgordas en la que se certifica que los señores **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** y **ROSA MARÍA ARANGO SUAREZ** contrajeron matrimonio católico el 9 de mayo de 1955 (fl. 9 del archivo N° 2 del expediente digital).
9. Solicitud de reconocimiento de sustitución pensional radicada el 4 de septiembre de 2020 por la parte demandante ante la Subdirección de Prestaciones Sociales – Área de Reconocimiento de CREMIL junto con los anexos correspondientes (fl. 11 del archivo N° 2 del expediente digital).
10. La Dirección General de CREMIL resolvió de manera desfavorable la anterior petición mediante la **Resolución N° 11095 de 2020** – acto acusado -, por considerar que no cumplía el requisito de convivencia con el causante, previsto en el literal a) del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y decidió extinguir el derecho de la asignación de retiro del causante a partir del 15 de agosto de 2020 (fls. 12-15 del archivo N° 2 del expediente digital).
11. Contra la anterior decisión la parte demandante ejerció los recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que le asiste el derecho a que le sea sustituida la asignación de retiro que en vida percibía el causante (fls. 16-27 del archivo N° 2 del expediente digital).
12. El recurso de reposición fue resuelto mediante la **Resolución N° 15128 de 2020** – acto acusado -, expedida por la Dirección General de CREMIL, en la cual decidió confirmar en todas sus partes el acto recurrido e indicó que no procedía ningún otro recurso (fls. 46-50 del archivo N° 2 del expediente digital).

13. Copia de distintas declaraciones rendidas ante las Notarias Segunda y Tercera del Circulo de Envigado, Primera del Circulo de Itagüí en las que se describe la convivencia de la demandante con el causante (fls. 30, 31 y 51-59 del archivo N° 2 del expediente digital).
14. Copia de la Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional correspondiente a la señora Rosa María Arango de Navarro Rico en la que se describe la atención en salud recibida por la demandante en distintos momentos y por distintas afecciones en los años 2016, 2017, 2019 y 2020 como beneficiaria del señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** en su calidad de Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional (fls. 32-40, 63-71 del archivo N° 2 del expediente digital).
15. Certificación de afiliación a plan exequial expedido el 10 de octubre de 2020 por el Director Comercial de la Fundación Parque Cementerio Jardines de Armenia donde consta que el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** contaba con dicho plan y dentro de sus beneficiarios reposa la demandante (fl. 41 del archivo N° 2 del expediente digital).
16. Certificación expedida el 10 de marzo de 2021 por el Coordinador del Grupo de Gestión de la Afiliación (E) de la Dirección de Sanidad Militar en el que consta que el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** en su calidad de **Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional** se encontraba afiliado a los servicios médicos asistenciales aprobados por el Plan Integral de Salud de las Fuerzas Militares y como beneficiaria del mismo figuraba la señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO** en calidad de cónyuge de este (fl. 73 del archivo N° 2 del expediente digital).
17. Certificación expedida el 21 de octubre de 2022 por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL en la que consta que el señor Navarro Rico (q.e.p.d.) hasta el 14 de agosto de 2020 fecha en que se presentó su fallecimiento, tenía reconocida asignación de retiro por parte de dicha entidad como Suboficial en el grado de Sargento Viceprimero (archivo N° 30 del expediente digital).
18. En el archivo N° 27 del expediente digital reposa el Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL el 12 de octubre de 2022 y que fue presentada por la apoderada de la entidad en la audiencia inicial del 13 de octubre de 2022, en la que consta:

*“(...) El día 10 de octubre de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por la señora **ROSA MARIA ARANGO DE NAVARRO RICO**. Lo anterior, consta en el acta No. 58 de 2022.*

(...)

DECISION: CONCILIAR

*El Comité de Conciliación decidió **CONCILIAR**.*

El reconocimiento se efectuaría proporcional al tiempo convivido con el militar, (9 mayo de 1955 -matrimonio- hasta el año 1998 tiempo que la peticionaria manifiesta dejaron de convivir con el militar), que arroja un porcentaje de 67.40%.

Este reconocimiento se efectuaría a partir del día siguiente del fallecimiento del militar, esto es, 15 de agosto de 2020.

Lo anterior bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100% del período mencionado.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la presente conciliación con la constancia de ejecutoria, del presente asunto, la señora ROSA MARIA ARANGO DE NAVARRO RICO será ingresada la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición de acto administrativo que reconoce la sustitución de Asignación de Retiro del señor Sargento Viceprimero del Ejército ANTONIO JOSE NAVARRO RICO a favor de la mencionada señora, en el porcentaje mencionado (...)"*

- 19.** Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 28 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta su aceptación de la propuesta de conciliación presentada el 13 de octubre de 2022 por la apoderada de CREMIL (archivo N° 31 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación de la propuesta de conciliación del 12 de octubre de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL y que fue trasladada al apoderado de la parte demandante en audiencia inicial del 13 de octubre de la misma anualidad, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** aceptó realizar la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO** (Q.E.P.D.) en su calidad de Suboficial en el grado de **Sargento Viceprimero** ® del **Ejercito Nacional** a la parte demandante señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO** quien funge

como cónyuge superviviente de este, conforme las pruebas recaudadas, a partir del 15 de agosto de 2020, así como pagar los valores adeudados relacionados con dicha prestación, según la liquidación anexa a la fórmula de arreglo (archivo N° 27 del expediente digital).

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*.

Por otra parte, para aprobar la conciliación judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte demandante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la señora **ROSA MARÍA ARANGO**

DE NAVARRO RICO persona natural que comparece como demandante, para lo cual le confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ANTONIO ANGARITA ALVARADO**, identificado con C.C. N° 19.490.123 y T.P. N° 196.837 del C. S. de la J., para que la representara y a quien dentro de las facultades conferida le otorgó la de conciliar (fls. 1-3 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a través de su Director General, le confirió poder a la Dra. **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. N° 53.065.677 y T.P. N° 200.428 del C. S. de la J., para que representara a la entidad (fls. 3-10 del archivo N° 27 del expediente digital), a la cual l fue reconocida personería en la audiencia inicial realizada el 13 de octubre de 2022 (archivo N° 28 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública en un beneficiario, así como el pago de los valores adeudados relacionados con dicha prestación, según la liquidación anexa a la fórmula de arreglo.

Al respecto, el **Decreto 4433 de 2004** *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*. Normativa que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

Por su parte, el artículo 11 al que remite la norma antes citada, dicta la forma de reconocimiento de dicha pensión a los distintos órdenes, así:

“ARTÍCULO 11. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de

18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Ahora bien, frente a los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o asignaciones de retiro por muerte del causante la normativa anteriormente citada señaló algunos requisitos frente a la cónyuge supérstite y/o compañera permanente, y dictó:

“(...) PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte);*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

(...)”.

Las normas citadas permiten concluir que en caso de muerte de un miembro de la Fuerza Pública que estuviere disfrutando de asignación de retiro, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante, de acuerdo al orden establecido.

Así mismo que, para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, la cónyuge y/o compañera permanente, deberá acreditar una convivencia marital con el causante de por lo menos cinco (5) años anteriores a su muerte.

Por otro lado, respecto a la aplicación e interpretación de las normas que reconocen pensión y/o asignaciones de retiro a los beneficiarios de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos que resultan aplicables al caso en concreto, ha manifestado que la misma debe hacerse atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de 1991, que asigna como prerrogativa una igualdad jurídica y social a la familia constituida por vínculos naturales.

Igualmente para la época en que se expiden los actos administrativos demandados, existe un suficiente desarrollo convencional y jurisprudencial que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos los que ejercen funciones administrativas como CREMIL, a realizar control de convencionalidad, y tener como referente las convenciones firmadas por el Gobierno Colombiano entre las cuales cabe mencionar la de Belem do Pará y Cedaw, las cuales exigen a los gobiernos no solo modificar la legislación existente, sino tomar medidas efectivas para eliminar cualquier forma de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta del Comité de Conciliación suscrita el 12 de octubre de 2022 por el Comité de Conciliación de CREMIL y aceptada por la parte demandante en audiencia inicial del 13 de octubre siguiente se estableció que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** aceptó realizar la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO** (Q.E.P.D.) en su calidad de Suboficial en el grado de **Sargento Viceprimero ®** del **Ejercito Nacional** a la parte demandante señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO** quien funge como cónyuge supérstite de este, conforme las pruebas recaudadas, a partir del 15 de agosto de 2020, así como pagar los valores adeudados relacionados con dicha prestación, según la liquidación anexa a la fórmula de arreglo (archivo N° 27 del expediente digital), la cual se encuentra sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de un ex miembro de la Fuerza Pública ® fallecido en uno de sus beneficiarios, conforme al Decreto 4433 de 2004, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

En el asunto de la referencia, al tratarse de una prestación periódica (pensión y/o asignación de retiro), no se encuentra sometido al fenómeno de la caducidad (artículo 164, numeral 1°, literal c).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que el fallecimiento del señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO** (Q.E.P.D.) en su calidad de Suboficial en el grado de **Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional** se presentó el 14 de agosto de 2020 (fl. 6 del archivo N° 2 del expediente digital); la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro fue presentada en sede administrativa el 4 de septiembre de 2020 (fl. 11 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta negativamente mediante las Resoluciones N° 11095 y 15128 de 2020 (fls. 12-15 y 46-50 del archivo N° 2 del expediente digital, respectivamente) y la presentación de la demanda se realizó el 3 de agosto de 2021 (archivo N° 4 del expediente digital). Como se observa, no han transcurrido más de 3 años entre los distintos momentos señalados en el párrafo anterior, razón por la cual lo conciliado está dentro del término de prescripción establecido en la ley.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e

igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado y aceptado por la parte demandante.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad demandante se obligó a pagar la suma reconocida en un 100% del periodo mencionado, indexación en un porcentaje del 75%, el pago se hará máximo dentro de los diez (10) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de interés, ni costas y agencias en derecho y finalmente, indicó que una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la presente conciliación con la constancia de ejecutoria, la señora **ROSA MARIA ARANGO DE NAVARRO RICO** será ingresada la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición de acto administrativo que reconoce la sustitución de Asignación de

Retiro del señor Sargento Viceprimero del Ejército **ANTONIO JOSE NAVARRO RICO** a favor de la mencionada señora, en el porcentaje mencionado en la propuesta conciliatoria, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentran determinados las sumas y conceptos que debe reconocer la entidad demandada a la parte demandante por concepto de la sustitución de la asignación de retiro; es expresa porque lo acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte demandada está dispuesta a pagar y la demandada a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el cumplimiento una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad demandada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la demandante le asiste el derecho para reclamar la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía su señor esposo quien se desempeñaba como miembro de las Fuerzas Militares, así como el pago de los haberes dejados de pagar relacionados con dicha prestación; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial suscrito el **13 de octubre de 2022** entre el Dr. **ANTONIO ANGARITA ALVARADO**, en representación de la señora **ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO**, identificada con C.C. N° 26.661.808 y la Dra. **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en el que la entidad demandada aceptó realizar a favor de la demandante la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor **ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO (Q.E.P.D.)** en su calidad de Suboficial en el grado de **Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional**, en cuantía del 67.40%, a partir del **15 de agosto de 2020**, así como el reconocimiento y pago de los valores adeudados relacionados con dicha prestación, según la liquidación anexa a la fórmula de arreglo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte demandante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; aaa.angarita@gmail.com; gcorrea@cremil.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; st triana@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9a6a816e8a365138b117cea89c7a98978280fac5f3c3229e12232c3ba9386**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN FERNANDO GIL PERALTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00030-00
Asunto:	Vinculación otras partes

Observa el Despacho que, en el presente asunto el apoderado de la parte demandante **pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Departamento de Cundinamarca** y a título de restablecimiento del derecho se pague la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006.

Pues bien, es necesario señalar en primer lugar que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquier de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

En el caso concreto, se vislumbra que en el auto admisorio se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá cuando esta a primera vista parece no tener nada que ver con el objeto de esta litis, pues según las pruebas aportadas, la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo vendría a ser el **Departamento de Cundinamarca**.

Así pues, este Despacho arriba a la conclusión de que el **Departamento de Cundinamarca intervino en la producción de los actos administrativos demandados**, por lo que se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con esta entidad territorial.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Integrar el contradictorio por pasiva con el Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese personalmente la presente demanda al Departamento de Cundinamarca**, o a su delegado en su condición de representante

legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
chepelin@hotmail.fr; roaortizabogados@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb4a1654034c291921ac3672e9ff9dac19e5d881b6ab0e9e4a7ab2de2932ea**

Documento generado en 14/12/2022 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00057- 00
DEMANDANTE: EDSON LEONARDO HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Visto el expediente se observa que el por memorial allegado al despacho el 17 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso solicitud de nulidad procesal dirigida al despacho vía correo electrónico en donde se aduce la nulidad de lo actuado a partir del auto de 14 de marzo de 2022 por considerar que el mismo no se notificó como correspondía. Así las cosas, este despacho ordenará correr traslado de la nulidad propuesta.

Por otra parte, considerando la calidad de docente de vinculación departamental de la demandada y previo a continuar con el proceso se vinculará al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se estableció que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la nulidad procesal propuesta a la parte demandada por el término de tres (3) días en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador de Cundinamarca, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad vinculada y CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

Para efectos del traslado, se ordena por secretaria compartir el enlace que contiene el expediente digital

Surtido el mayor término ordenado, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese el proveído a las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones@cundinamarca.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e4d119b6f906e4e9a784997e09777111cdf4a0330f671b130230e71da586e**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0095-00
DEMANDANTE: ELEAZAR DELGADO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que de conformidad con lo señalado por el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital es de aquellas que por su carácter se resuelve con la decisión de fondo a que haya lugar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad del Oficio No. S-2021-302595 del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio niegan el reconocimiento y pago de la prima de medio año a favor de la demandante.

De la misma forma, si es procedente la nulidad del Oficio No. 20210543337991 de 20 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A. negando el reconocimiento y pago de la citada prestación.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la prima de medio año de que trata el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la indexación sobre las sumas de dinero por este concepto y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogado23.colpen@gmail.com;
colombiapensiones1@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

carolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d78d8548e49c076c00b00bd530a4c13b0434d6421b10c4f095b887148b47**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARIEL ORLANDO ROJAS BAYONA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00104-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos; **oficio número DAP-30110 radicado 20223100000871 del 17 de enero de 2022**, y **Resolución número 2-0118 del 9 de febrero de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iii)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **iv)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; rbycelis@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc69ca975822e175203f8d5720fb482418ce5778a082e5da89c6d2a5b2a012**
Documento generado en 13/12/2022 11:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YUDYS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00288-00
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los yerros enunciados en el auto anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ raforeroqui@yahoo.com; yudys.montano@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fe07ebef3e73c4a580c9d9018c076881b9ed11908461f2e95b0830fdc38bd**

Documento generado en 14/12/2022 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ERNESTO BRICEÑO PACHECO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00316-00
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los yerros enunciados en el auto anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: raforeroqui@yahoo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ebriceño@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb91db7f597e9b18a9ad04851f198de11506c59c139f2c548288d33400ffb520**

Documento generado en 14/12/2022 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00385-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CAPERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó con destino al proceso lo solicitado por el despacho mediante auto de 31 de octubre de 2022, y como quiera que lo decretado se hace necesario para definir la competencia de esta sede judicial, este despacho lo requiere por segunda vez, así mismo y en lo que respecta a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se requiere igualmente a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor LUIS ALBERTO ROJAS CAPERA, identificado con C.C. N° 14.010.429

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que es su responsabilidad colaborar en la consecución de los documentos aquí ordenados ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3° y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo indicado anteriormente, como también por auto de 31 de octubre de 2022, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor LUIS ALBERTO ROJAS CAPERA, identificado con C.C. N° 14.010.429

TERCERO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificaciones@wyplawyers.com; juridicadiper@buzonejercito.mil.co;
registro.coper@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29021bc1ffc6d6968a54b56b523855d41c320e128aa46ddd246f348dde5bd32**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00392-00

DEMANDANTE: JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó con destino al proceso lo solicitado por el despacho mediante auto de 31 de octubre de 2022, y como quiera que lo decretado se hace necesario para definir la competencia de esta sede judicial, este despacho lo requiere por segunda vez, así mismo y en lo que respecta a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se requiere a la misma a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 9.432.940

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que es su responsabilidad colaborar en la consecución de los documentos aquí ordenados ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3° y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo indicado anteriormente, como también por auto de 31 de octubre de 2022, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 9.432.940

TERCERO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificaciones@wyplawyers.com; juridicadiper@buzonejercito.mil.co;
registro.coper@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456e166e37c52a0701bc39b58d8a441ea2a2d572515b0dbf03dee4cbb795a87**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0434-00
DEMANDANTE: KATERINE BELTRÁN URREGO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a sus delegados en su condición de representantes legales de la parte demandada. Así mismo notifíquese al Representante legal de FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. En particular, con la contestación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar con destino a este proceso, Certificación del día en que se puso a disposición las cesantías a favor de la demandante.
4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N. ° 1020.757.608 y T. P. N.° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797c8e2f8783f992e764676298883418ef4d93581ec4666fb0cfe4c0998e5227

Documento generado en 13/12/2022 11:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00436-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 50 y 51 del archivo 3 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3393379ed8ccabd2bdbc5ab5f2cf7a4faaa3dabd0f91fc1bff7e28a68f286ff**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00441 – 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SANTOS
Demandado: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación de la respuesta emitida a la reclamación presentada por el resultado desfavorable en la valoración medica del demandante obtenida dentro del proceso de selección N° 1356, identificada con N° 443892366 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesavancemos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076bca81e6f84bf4af3e4e9a07a5e3e14952156678a65be21cb9b4da49561957**

Documento generado en 14/12/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0446-00
DEMANDANTE: NANCY MILENA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a la demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. N. ° 79.536.856 y T. P. N.º 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las siguientes direcciones:

recepciongarzonbautista@gmail.com;

abg76@hotmail.com; milenamonita96@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c597781db8ca01b6fd9e0a0ebf5601970eafd03dfe4c5b015b9cc603fa0212**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0450-00
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO TRUJILLO SEGURA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a sus delegados en su condición de representantes legales de la parte demandada. Así mismo notifíquese al Representante legal de FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. En particular, con la contestación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar con destino a este proceso, Certificación del día en que se puso a disposición las cesantías a favor de la demandante.
4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N. ° 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eda7e45df74ca57523229766791044ca57dcbe5a9d41b42cec440da9a3d234**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0451-00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO COMPUZANO GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. En particular, con la contestación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar con destino a este proceso, Certificación del día en que se puso a disposición las cesantías a favor del demandante.
4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N. ° 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326c8197e4c76dd92c548996bd9be3874992fc384804626db4ac8bbe8d11a65**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00454-00
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GÓMEZ YEPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a LEONARDO HERRERA, identificado con C.C. N°

86.046.703 y T. P. N° 243.179 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones:

abogado.leonardoherrera@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d938dd1bf11d90d44e2410d3e8c45c439fee417d6e9c7c8a7c4db25428797ab**

Documento generado en 13/12/2022 11:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>